

INSTITUTO VERACRUZANO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/53/2008/II

PROMOVENTE: CARLOS ALVARADO  
JIMÉNEZ

SUJETO OBLIGADO: H.  
AYUNTAMIENTO DE FORTÍN,  
VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL  
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a ocho de julio de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/53/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por Carlos Alvarado Jiménez, en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, por considerar que la información proporcionada es incompleta, y;

#### R E S U L T A N D O

I. El dieciséis de abril de dos mil ocho, Carlos Alvarado Jiménez, mediante escrito libre, presentó una solicitud de acceso a la información pública al H. Ayuntamiento de Fortín de las Flores, Veracruz, dirigida a Ángel Antonio Sánchez Jácome, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento, según consta de los sellos de recibido de la Presidencia, así como del correspondiente a la Secretaría del mencionado Ayuntamiento, visible a fojas 4 del expediente. En su solicitud, Carlos Alvarado Jiménez pide:

a). El directorio de los servidores públicos que laboran en la actual administración municipal del periodo 2008-2010, desde el puesto de menor autoridad hasta los funcionarios de mayor jerarquía.

b). Currícula académica, a partir del nivel de director de área o equivalente, anexándole copia fotostática de cédula profesional en su caso, experiencia laboral en el puesto que desempeña, origen y domicilio particular actual.

II. El veintidós de abril del año en curso, con oficio No. 28/SA-2008, signado por Ángel Antonio Sánchez Jácome, en su calidad de Secretario del H. Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, dirigido a Carlos Alvarado Jiménez, respondió la solicitud de información de dieciséis de abril del año en curso; documento al que conforme al material aportado por el recurrente, consultable a fojas 6 y 7 del expediente, el sujeto obligado proporcionó únicamente un listado de cuarenta y cuatro personas, en el que se indica el puesto, nombre, apellidos, domicilio oficial, teléfono y correo electrónico.

III. El catorce de mayo de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un sobre del Servicio Postal Mexicano en el que consta el número de folio 27422, cuyo contenido corresponde al escrito de interposición de recurso de Carlos Alvarado Jiménez, fechado el día seis de mayo del año en

curso y del que se desprende que está en desacuerdo con la información proporcionada por el sujeto, porque a su consideración le resulta incompleta.

IV. En la misma fecha catorce de mayo de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el escrito y anexos recibidos tuvo por presentado al promovente, ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/53/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes a la presentación del recurso de revisión.

V. Por proveído de fecha quince de mayo del año en curso, con el escrito recursal y tres anexos signado por Carlos Alvarado Jiménez, la Consejera Ponente acordó lo siguiente:

a). Tener por presentado al recurrente, interponiendo recurso de revisión contra el H. Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión;

c). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente;

d) Tener por señalado como domicilio y dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones los indicados en su escrito de interposición del recurso de revisión;

e). Correr traslado al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, con las copias selladas y cotejadas del escrito de interposición del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de tres días hábiles siguientes, contados a partir de que surta efectos la notificación: 1). Acredite personería y delegados en su caso; 2). Aporte pruebas; 3). Manifieste lo que a sus intereses convenga; 4). Manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; 5) Señale domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le practicarán por correo certificado con acuse de recibo, y; 6) Presente ante este Órgano garante el original o copia certificada del acuse de recibido del oficio No. 28/SA-2008, fechado el veintidós de abril del año en curso, con el cual respondió la solicitud de información del ahora recurrente, con el apercibimiento de que para el caso de no hacerlo, se entenderá que la fecha de notificación es la misma que contiene el mencionado oficio;

f). Requerir al recurrente, para que en el término de tres días hábiles siguientes contados a partir de que surta efectos la notificación, proporcione a este Instituto domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital, con el apercibimiento de que para el caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le practicarán en la dirección de correo electrónico que consta en autos y en los estrados de este Instituto;

g). Fijar las doce horas del día veintisiete de mayo del año en curso para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto de fecha quince de mayo de dos mil ocho.

Dicho acuerdo fue notificado a ambas partes en fecha dieciséis de mayo del año en curso.

VI. El veinte de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio 33/SU-2008 y cuatro anexos presentados por María Ramírez Juárez, en su calidad de Sindica Única del H. Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, así como el día veintiuno siguiente, se recibió mensaje de correo electrónico de Carlos Alvarado Jiménez, procedente de la dirección de correo electrónico [alka125@hotmail.com](mailto:alka125@hotmail.com), dirigido al correo institucional [contacto@verivai.org.mx](mailto:contacto@verivai.org.mx), por lo que la Consejera Ponente en esta última fecha acordó lo siguiente:

a). Reconocer la personería con que se ostenta la signante y consecuentemente tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado dentro del término de tres días que se le dio y con lo cual da cumplimiento a los incisos a), b), c), d), e) y f) del acuerdo de fecha quince de mayo del año en curso;

b). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales ofrecidas por la representante del sujeto obligado;

c). Tener por señalado el domicilio proporcionado por el sujeto obligado para recibir notificaciones en esta ciudad de Xalapa, Veracruz, y;

d). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para recibir notificaciones, con lo cual dio cumplimiento al requerimiento que se le formuló por acuerdo de fecha quince de mayo del año en curso.

El acuerdo anterior se notificó a las Partes el día veintidós de mayo del año en curso, por correo electrónico y estrados al recurrente y por oficio al sujeto obligado.

VII. El veintisiete de mayo del año en curso, a las doce horas, tuvo lugar la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual no compareció ninguna de las partes, por lo que en suplencia de la queja se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hizo el promovente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluído su derecho para formular alegatos. Dicha audiencia fue notificada a las partes el día veintiocho siguiente.

VIII. En fecha once de junio de dos mil ocho, a petición de la Consejera Ponente, el Consejo General acordó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que este cuerpo colegiado proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para que la Ponente formule el proyecto de resolución; lo anterior fue notificado a las partes el doce de junio del año en curso.

IX. Por acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en esta fecha y por conducto del entonces Secretario Técnico, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

## C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II y XII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 13, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de la materia, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales, toda vez que el escrito de interposición del recurso de revisión contiene el nombre y firma autógrafa del recurrente, domicilio y dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de acceso a la información que da origen al presente recurso; la descripción del acto que se recurre y aporta las pruebas documentales en que basa su impugnación.

Por cuanto hace a la exposición de los agravios, en suplencia de la deficiencia de la queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de la materia, de las manifestaciones contenidas en el escrito recursal, se advierte que el agravio que causa al recurrente, lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución General, 6 último párrafo de la Constitución Local, 4 y 56 de la Ley que nos rige, toda vez que expresa que con fecha veintidós de abril del año en curso el Secretario del Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, dio contestación a la solicitud de información del día dieciséis de abril del presente año, pero de forma incompleta.

En cuanto al requisito sustancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otras causas, si no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma.

En el caso a estudio tenemos que Carlos Alvarado Jiménez, en su escrito recursal, recibido en este Instituto en fecha catorce de mayo del año en curso, consultable en la foja 3 de autos, manifiesta que con fecha dieciséis de abril del presente año, solicitó al H. Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, se le informara y pusiera a su disposición el directorio de los servidores públicos de la actual administración pública, que el Secretario del Ayuntamiento, quien

funge como responsable de dar la información solicitada, con fecha veintidós de abril del año en curso, respondió a su solicitud de información, pero de forma incompleta, desprendiéndose que su inconformidad consiste en que en el directorio de servidores públicos proporcionado, no están comprendidos el barrendero, jardinero, secretarias y policías, quienes también son servidores públicos y porque en la solicitud de información especificó que dicho directorio comprendiera desde los puestos de menor autoridad hasta los funcionarios de mayor jerarquía. Agrega además que el sujeto obligado omitió informarle sobre la currícula académica de la lista de servidores públicos que le fue proporcionada, así como también quienes son profesionistas y la copia fotostática de la cédula profesional.

De dichas manifestaciones se advierte que la causal de procedencia que se actualiza en el presente recurso de revisión corresponde a la prevista en la fracción V, del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que el recurrente no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información entregada es incompleta.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo esa tesitura, es de advertirse que el medio de impugnación que nos ocupa, cumple con el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

a). El dieciséis de abril del año en curso, el sujeto obligado recibió la solicitud de acceso a la información de Carlos Alvarado Jiménez, según se desprende de los sellos originales que constan en el acuse de recibido de la solicitud, visible en la foja 4 de autos;

b). El sujeto obligado, a través del oficio No. 28/SA-2008, signado por Ángel Antonio Sánchez Jácome, en su calidad de Secretario del H. Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, respondió la solicitud de información. Al respecto cabe mencionar que conforme a las manifestaciones del recurrente en su escrito recursal, el referido oficio le fue notificado el veintidós de abril, lo cual concuerda con la fecha del oficio que corre agregado en la foja 5 de autos, sin embargo, el sujeto obligado en cumplimiento al requerimiento ordenado en el acuerdo de fecha quince de mayo del año en curso, exhibió copia certificada del acuse de recibido del citado oficio, consultable en la foja 30 del expediente, pero de éste se advierte como fecha de emisión el día veintitrés de abril de dos mil ocho, así como también una leyenda en la que se asienta "recibí informe solicitado, una **firma ilegible, Lic. Carlos Alvarado.**", por lo que en tales circunstancias, se tiene como fecha de notificación la contenida en el acuse de recibido que corre agregado en la foja 30 del expediente, es decir, el día veintitrés de abril del año en curso, porque además de tratarse de una documental pública, es favorable a los intereses del recurrente para el cómputo del plazo de los quince días previstos para interponer el recurso de revisión ante este Instituto.

Ahora bien, del veintitrés de abril del año en curso, fecha en la que se tiene por notificada la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información y el catorce de mayo del año en curso, fecha en que se recibió ante este Instituto el recurso de revisión interpuesto por Carlos Alvarado Jiménez, habían transcurrido doce días hábiles de los quince que prevé el numeral 64.2 de la

Ley que nos rige para presentar dicho medio de impugnación, de ahí que el recurso de revisión que nos ocupa cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Lo anterior es así porque conforme al artículo 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y a los acuerdos del Consejo General con nomenclatura CG/SE-03/07/01/2008 y CG/SE-65/23/04/2008 de fechas siete de enero y veintitrés de abril de dos mil ocho, los días veintiséis y veintisiete de abril así como del uno al cinco y diez y once de mayo del año en curso, fueron inhábiles por corresponder a días festivos o sábados y domingos.

En lo referente a las causales de improcedencia y sobreseimiento, cuyo análisis es de orden público, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

#### Artículo 70

1. El recurso será desechado por improcedente cuando:
  - I. La información solicitada se encuentre publicada;
  - II. La información solicitada esté clasificada como de acceso restringido;
  - III. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 64;
  - IV. Haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
  - V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité; o
  - VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

#### Artículo 71

1. El recurso será sobreseído cuando:
  - I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
  - II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
  - III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;
  - IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o
  - V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

Conforme a los preceptos legales transcritos y tomándose en consideración que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente al fondo del asunto, aunque no las hagan valer las partes, por ser de orden público su análisis, a la fecha en que se emite el presente fallo y de las constancias que obran en autos, así como de la consulta al sitio de internet del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Fortín, Veracruz [www.fortinver.gob.mx](http://www.fortinver.gob.mx), no se encontraron elementos que permitan a este Órgano Colegiado determinar la actualización de alguna de las hipótesis de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión.

Sin que obste para lo anterior, este cuerpo colegiado, considera conveniente precisar que en tratándose del supuesto de improcedencia previsto en la fracción V del artículo 70 de la Ley de la materia, referente a que la resolución recurrida no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité, el criterio que ha seguido este Instituto ha sido en el sentido de que ante el incumplimiento de los sujetos obligados de constituir y poner en operación su Unidad de Acceso a la Información Pública, como lo es en este caso el H. Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, la responsabilidad de recibir y tramitar las solicitudes de información conforme al procedimiento y plazo establecido en la Ley que nos rige, es del titular del sujeto obligado, sin que ello impida que sea el titular de una de sus dependencias quien responda la solicitud de

información; seguir un criterio contrario, haría nugatorio el ejercicio del derecho de acceso a la información ante todos aquellos sujetos obligados que a la fecha no hayan puesto en operación su unidad de acceso o creado su comité de información de acceso restringido, en los términos que establece la Ley de la materia y los Lineamientos al efecto emitidos por este Instituto.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte.

Tercero. En principio habrá de analizarse la naturaleza de la información solicitada, para ello es conveniente citar el marco legal aplicable, así tenemos que conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de acceso a la información se rige por principios y bases a los que los tres niveles de gobierno están obligados a observar, siendo uno de estos el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, lo que se traduce en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge los principios constitucionales antes señalados al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley.

En el caso a estudio tenemos que la información solicitada por Carlos Alvarado Jiménez al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, en fecha dieciséis de abril del año en curso, es de naturaleza pública, únicamente por cuanto hace a:

a). El directorio de los servidores públicos que laboran en la actual administración municipal del periodo 2008-2010, desde el puesto de menor autoridad hasta los funcionarios de mayor jerarquía, y;

b). Currícula académica, a partir del nivel de director de área o equivalente y experiencia laboral.

Al respecto el artículo 8.1, fracción III de la Ley de la materia, establece como obligación de transparencia, la publicación y actualización del directorio de los servidores públicos desde el nivel de funcionario público hasta los altos funcionarios y a partir del nivel de director de área o equivalente, la publicación de sus currículas.

Por su parte los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, dispone en su Lineamiento Décimo, que el directorio de los servidores públicos comprenderá hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, mismo que deberá contener nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico.

En lo referente a la currícula de los servidores públicos, dicho Lineamiento establece que podrá presentarse en versión sintetizada, la que deberá contener por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.

Lo antes narrado confirma que la información precisada en los incisos que preceden, es de naturaleza pública y por ello el sujeto obligado está constreñido a proporcionarla.

Respecto a la naturaleza de la información solicitada por el ahora recurrente, relativa a copia fotostática de la cédula profesional de los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, a partir del nivel de director de área o equivalente, el artículo 3, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que son datos personales la información confidencial relativa a una persona física y de manera expresa dicha disposición en su última parte señala *"u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad"* por lo que es dable interpretar que en estos datos queda comprendida la cédula profesional, por contener información confidencial como es el número de cédula profesional y la clave única del registro de población (CURP), con los cuales una persona física puede ser identificada o identificable, por lo que en tales circunstancias el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, está constreñido a salvaguardar el interés protegido por la Ley de la materia, es decir el derecho a la intimidad de las personas.

Igual suerte corre la información solicitada relativa al origen y domicilio particular de los servidores públicos mencionados, pero ésta al no haber sido impugnada en el medio recursal, no será motivo de estudio en el fondo del asunto.

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto, Carlos Alvarado Jiménez, en su escrito de interposición de recurso de revisión recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha catorce de mayo del año en curso, manifiesta que con fecha dieciséis de abril del año en curso, solicitó al H. Ayuntamiento de Fortín, le informara y pusiera a disposición el directorio de los servidores públicos de la presente administración pública municipal (2008-2010), pero que el



Licenciado Ángel Antonio Sánchez Jácome, Secretario del Ayuntamiento y quien funge como responsable de dar la información, en fecha veintidós de abril dio contestación de manera incompleta a su solicitud de dieciséis de abril del presente año, lo cual fue hecho del conocimiento al mencionado servidor público, quien a su decir le respondió que firmara de recibido y si faltaba alguna información acudiera al Palacio Municipal para que se le entregara.

Agrega el recurrente que el día veintiocho de abril del presente año acudió a la Oficina del Secretario del Ayuntamiento, pero que éste le manifestó que su solicitud de información ya había sido cumplida en los términos del artículo 8, fracción III de la Ley de la materia.

Asimismo Carlos Alvarado Jiménez en su escrito recursal señala que solicitó el directorio de los funcionarios de menor autoridad hasta los funcionarios de mayor jerarquía y en su consideración un barrendero, jardinero, secretarías y policías son también funcionarios públicos. La inconformidad del recurrente resulta congruente con el listado que corre agregado a fojas 6 y 7 del expediente, ya que en éste, sólo están comprendidos el Presidente, Síndico, Regidores, Secretario, Tesorero, Coordinador, Directores de Área, Contralor, Jefes sin especificar si son de Departamento u Oficina y Asistente, es decir, únicamente se le proporcionó el directorio de los servidores públicos de mandos medios y superiores.

Respecto a la currícula académica, el recurrente hace manifestaciones de las que se desprende que está inconforme porque no se le proporcionó copia fotostática de la cédula profesional.

Para acreditar lo anterior Carlos Alvarado Jiménez acompañó a su escrito recursal, el acuse de recibido de la solicitud de información, con sellos originales estampados por la Presidencia y Secretaría del Ayuntamiento en fecha dieciséis de abril del año en curso, así como el oficio original con nomenclatura 28/SA-2008, signado por Ángel Antonio Sánchez Jácome, en su calidad de Secretario del H. Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, fechado el veintidós de abril de dos mil ocho y un listado de cuarenta y cuatro personas en el que se indica el puesto, nombre, apellidos paterno y materno, domicilio oficial, teléfono y correo electrónico. Documentales que corren agregadas a fojas 4 a 7 del expediente, con valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 66, 68, 69, 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 7.3 de la Ley de la materia.

En suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tomándose en consideración las manifestaciones hechas por Carlos Alvarado Jiménez en su escrito recursal, se desprende que el agravio que quiso hacer valer es la violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local, 4 y 56 de la Ley de la materia, porque la información proporcionada por el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, le resulta incompleta.

Por su parte, el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, al comparecer al recurso de revisión por conducto de María Ramírez Juárez, en su calidad de Síndica Única, manifiesta que en la leyenda de recibido del oficio con el que se dio respuesta a la solicitud del ahora recurrente en ningún momento hace mención que la información es incompleta.

A su escrito de contestación del recurso acompañó copia certificada del oficio con nomenclatura 28/SA-2008, fechado el veintitrés de abril de dos mil ocho, firmado por Ángel Antonio Sánchez Jácome, Secretario del H. Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, dirigido a Carlos Alvarado Jiménez, en el que consta la **leyenda "recibí informe solicitado, una firma ilegible, Lic. Carlos Alvarado"**, documento que le fue requerido por acuerdo de fecha quince de mayo del año en curso y al que adjuntó nueve hojas certificadas que a su decir fueron anexadas al oficio mencionado y recibido por el recurrente, mismas que corresponden al directorio de servidores públicos, integrado por doscientas noventa personas, indicándose el puesto, nombre y apellidos, domicilio oficial, teléfono y dirección de correo electrónico, así también se advierte en el pie de página de la última hoja una nota que señala **"No indispensable para los demás aportar Curricula"**. Documental que corre agregada a fojas 30 a la 39 del expediente, con valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 66, 68, 104 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 7.3 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la fijación de la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la respuesta del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, emitida con oficio 28/SA-2008, fechado el veintitrés de abril de dos mil ocho, firmado por Ángel Antonio Sánchez Jácome, Secretario del H. Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, al que se anexó un listado o directorio de servidores públicos, corresponde al proporcionado al recurrente a través del mencionado oficio pero fechado el veintidós de abril del presente año, si el listado o directorio proporcionado al recurrente cumple con lo establecido en la Ley de la materia y Lineamientos aplicables, si la respuesta es completa y congruente con la solicitud de información y en consecuencia si el sujeto obligado cumplió o no, con su obligación de acceso a la información.

Conforme al análisis de las constancias que obran en el expediente, este Órgano Colegiado determina que es fundado el agravio hecho valer a favor del recurrente, por las siguientes consideraciones:

En principio porque del material probatorio aportado por las partes, consistente en los listados que corren agregados a fojas 6 y 7 así como a fojas 31 a 39 del expediente, a los que nos hemos referido con anterioridad, se advierte que existen notorias diferencias:

El listado o directorio aportado por el recurrente, comprende únicamente a cuarenta y cuatro personas, desprendiéndose que se trata de servidores públicos de mandos medios y superiores, por encontrarse entre ellos, el Presidente, Síndico, Regidores, Secretario, Tesorero, Contralor, Directores de Área, Jefes, sin precisar si son de Departamento u Oficina.

El listado o directorio aportado por el sujeto obligado, comprende a doscientos noventa personas, en el que en diferente orden, se encuentran los servidores públicos del listado o directorio descrito en el párrafo inmediato anterior.

Al respecto, resulta necesario pronunciarse en el sentido de que aún cuando el sujeto obligado exhibió en copia certificada el oficio y anexos con el cual dijo responder a la solicitud de Carlos Alvarado Jiménez y de que en el acuse de recibido que corre agregado en la foja 30 del expediente no conste manifestación alguna de que el solicitante recibió la información de manera incompleta, es viable también tener por cierta la manifestación del recurrente, porque en efecto del directorio o listado que acompañó a su escrito recursal, es más que evidente que lo proporcionado por el sujeto obligado al recurrente

no corresponde al exhibido ante este Instituto, lo anterior se afirma porque el sujeto obligado al contestar el recurso no impugnó el listado o directorio presentado por Carlos Alvarado Jiménez y porque además se tiene la convicción de que se trata de documentos diferentes, ya que el listado o directorio que obra a fojas 6 y 7 del expediente, únicamente contiene información de los servidores públicos de mandos medios y superiores, mientras que el que obra a fojas 31 a 39, además de los anteriores incluye a los puesto de secretaria, auxiliar contable, intendencia, chofer, ayudante, panteonero, auxiliar, comandante, policía, cobrador, recaudador, notificador, inspector, podador, barrendero, entre otros, por los cuales el recurrente manifestó estar inconforme al no estar comprendidos en el listado o directorio proporcionado.

Al respecto el artículo 114 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, establece que se consideran servidores públicos municipales a los Ediles, los Agentes y Subagentes Municipales, los Secretarios y los Tesoreros Municipales, los titulares de las dependencias centralizadas, de órganos desconcentrados y de entidades paramunicipales y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en los Ayuntamientos, así como a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos municipales.

En ese sentido del listado o directorio aportado al expediente por la representante del sujeto obligado, se advierte que se encuentra apegado a lo establecido en el artículo 8.1, fracción III la Ley de la materia y con el Lineamiento Décimo de los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para publicar y mantener actualizada la información pública, porque comprende a los funcionarios o servidores públicos de mayor y menor jerarquía y porque además indica el nombre completo, cargo o puesto, domicilio oficial, número telefónico y correo electrónico.

En lo referente a la currícula académica de los servidores públicos, a partir del nivel de director de área o equivalente, por la que el recurrente manifestó que el sujeto obligado no le informó quienes son profesionistas, conforme a las constancias que obran en autos, es notorio que el sujeto obligado en la respuesta a la solicitud de información de Carlos Alvarado Jiménez, que corre agregada a fojas 5 a 7 ni en la que obra a fojas 30 a 39 se advierte que proporcionó dicha información en los términos previstos por el numeral 8.1, fracción III, párrafo segundo de la Ley de la materia y párrafo segundo del Lineamiento Décimo de los Lineamientos anteriormente citados, porque dichas disposiciones prevén una versión sintetizada de la currícula, la que debe contener por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente, por lo que el listado o directorio proporcionado al recurrente en manera alguna constituye la versión sintetizada de la currícula de los servidores públicos a partir de nivel de director de área o equivalente.

Por cuanto hace a la copia fotostática de la cédula profesional de los servidores públicos antes mencionados, es de reiterarse lo pronunciado en el considerando tercero del presente fallo, en el sentido de que la información es de naturaleza confidencial y por tanto los sujetos obligados, incluyéndose este Órgano garante, debe salvaguardar el bien tutelado por la Ley, por lo que en tales circunstancias, no asiste la razón al recurrente.

Por lo antes expuesto, se arriba a la conclusión que la respuesta del sujeto obligado emitida con oficio 28/SA-2008, fechado el veintitrés de abril de dos

mil ocho, signado por Ángel Antonio Sánchez Jácome, Secretario del H. Ayuntamiento de Fortín, Veracruz y el listado o directorio de servidores públicos anexado al citado oficio no corresponde al proporcionado al recurrente y en consecuencia, la respuesta otorgada a la solicitud de información de Carlos Alvarado Jiménez de fecha dieciséis de abril del año en curso, es incompleta y por tanto el sujeto obligado cumplió parcialmente con su obligación de acceso a la información, vulnerándose con ello el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, consagrado en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local, 4.1 y 56 de la Ley de la materia.

En ese sentido, este Consejo General determina modificar el acto o resolución impugnado y consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que procede es ordenar al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, para que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, proporcione a Carlos Alvarado Jiménez:

a). El directorio de los servidores públicos que laboran en la actual administración municipal del periodo 2008-2010, desde el puesto de menor autoridad hasta los funcionarios de mayor jerarquía, mismo que exhibió al comparecer al recurso de revisión y al que deberá incorporar los datos de los servidores públicos faltantes de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Orgánica del Municipio Libre, y;

b). Currícula académica, a partir del nivel de director de área o equivalente, que deberá contener por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.

De conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I del ordenamiento legal en cita.

Cabe señalar que el plazo de ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de la materia, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley en comento.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

## RESUELVE

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica el acto o resolución del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, emitido con oficio 28/SA-2008, fechado el veintidós de abril de dos mil ocho y se ordena a dicho sujeto obligado que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita al particular el acceso a la información solicitada, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el correo electrónico autorizado y por oficio al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, en el domicilio señalado para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de la materia. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. Se ordena al H. Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día ocho de julio de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri  
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi  
Consejera

Rafaela López Salas  
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre  
Secretario General